

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5287/2023.

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad

Ciudadana.

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO











PONENCIA DEL COMISIONADO

Arístides Rodrigo Guerrero García

INFOCDMX/RR.IP.5287/2023

AUTORIDAD RESPONSABLE

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Fecha

02/10/23

RECURSO DE REVISIÓN

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública



Aplicación, Policía, atención, llamadas, plataforma digital





Solicitud

Cinco cuestionamientos relacionados con los números telefónicos y atención de la plataforma digital "App CDMX" en el apartado "Mi policía" y específicamente del cuadrante "N-3.1.1" Alcaldía Venustiano Carranza.



Respuesta

El sujeto obligado, indicó que no es competente para dar atención a la solicitud, ya que quien administra y detenta la información es la Agencia Digital de Innovación Pública, y orientó a la parte recurrente a que presentara su solicitud ante esta.



Inconformidad

Incompetencia del sujeto obligado



Estudio del Caso

El sujeto obligado no dio atención a lo requerido de manera correcta, ya que en primer término llevo a cabo todo el procedimiento que establece el artículo 200 de la Ley de la materia, puesto dejo de remitir la solicitud en favor de la Agencia Digital de Innovación Pública. Por otra parte de la revisión al portal electrónico que detenta el sujeto obligado se pudo verificar que la aplicación a que hace referencia el recurrente puede ser utilizada desde dicho portal, por lo anterior se considera que dicho indicio dota de certeza jurídica para afirmar que el sujeto puede realizar una nueva búsqueda y en su defecto hacer entrega de lo solicitado.



DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO

Revocar la respuesta



EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN - - -

Turnar la solicitud a la Subsecretaría de inteligencia e Investigación Policial y remitir la solicitud a la Agencia Digital de Innovación Pública.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?









Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5287/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163423002412**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud	
II. Admisión e instrucción.	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento	11
TERCERO. Agravios y pruebas	12
CUARTO. Estudio de fondo.	13
QUINTO. Orden y cumplimiento.	24
R E S U E L V E	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México	
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia	
PJF:	Poder Judicial de la Federación.	
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública	
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés ¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163423002412**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, **vía PNT**, la siguiente información:

" "

Derivado de la inseguridad y múltiples quejas por medios electrónicos a las cuales se ha hecho caso omiso. Solicito informen la razón por las cuales:

- 1. Los números telefónicos de la plataforma digital "App CDMX" en el apartado "Mi policia" y específicamente del cuadrante "N-3.1.1" Alcaldía Venustiano Carranza. Siempre manda a "Buzón de voz".
- 2. Los números telefónicos de la plataforma digital "App CDMX" en el apartado "Mi policia" y

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

específicamente del cuadrante "N-3.1.2" Alcaldía Venustiano Carranza. Siempre manda a "Buzón de voz".

- 3. ¿Cuáles son los números telefónicos del cuadrante "N-3?1.1" Alcaldía Venustiano Carranza, en donde ¿SI CONTESTEN para emergencias en la colonia?
- **4**. ¿Cuáles son los números telefónicos del cuadrante "N-3?1.2" Alcaldía Venustiano Carranza, en donde ¿SI CONTESTEN para emergencias en la colonia?
- **5**. En caso de que no llegue el apoyo de la SSC ni del 911, donde más se puede pedir apoyo de seguridad. ..." (Sic).
- **1.2 Respuesta**. El *Sujeto Obligado* en fecha once de agosto hizo del conocimiento de la persona recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio SSC/DEUT/UT/4883/2023 de fecha 10 de agosto, suscrito por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.

"...

(Se transcribe solicitud de información)

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV, VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial,** por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de inteligencia e Investigación Policial,** dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio **SSC/SIeIP/13887/2023,** cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Subsecretaría de inteligencia e Investigación Policial, le orienta a que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública, cuyos datos de contacto se señalan a continuación.

Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública Responsable: Norma Solano Rodríguez Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública Tel. 55 54 47 51 00 Ext. 13315 José Mariano Jiménez Número 13. Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, Ciudad de México Transparencia.adip@cdmx.gob.mx

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en previsto por los artículos 233, 234, 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

(Se transcriben artículos)

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respeto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus ordenes en Calle ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública y Protección de datos personales. ..."(Sic).

Oficio SSC/SIeIP/13887/2023 de fecha 26 de julio, suscrito por la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación policial.

"...

(Se transcribe solicitud de información)

Sobre el requerimiento que antecede, se hace de su conocimiento que la aplicación **Mi policía**, esta aplicación es una herramienta que forma parte de un programa integral de seguridad, denominado **Estrategia de Proximidad por Cuadrantes**, que consiste en realizar una división territorial de la ciudad en 847 cuadrantes, delimitados por factores geográficos, incidencia delictiva, vialidades, habitantes y población flotante. En dicho perímetro, tres policías (uno por turno), serán los responsables de la incidencia delictiva que se registre y de la vinculación con las personas que habiten o laboren en esta zona. La aplicación conecta a dichos policías con los ciudadanos que se encuentran en el cuadrante. **Mi Policía** integra la tecnología a la seguridad pública, permitiendo a los ciudadanos, de manera gratuita, acceder a información del cuadrante en el que se ubica, al contacto del policía más cercano a su ubicación, la posibilidad de realizar llamadas de emergencia y tener una respuesta más rápida de la policía. Como parte de la estrategia de seguridad ciudadana de la ciudad, está el conocer la percepción de inseguridad para tomar acciones preventivas y correctivas, disminuir la incidencia delictiva y facilitar la localización de vehículos trasladados a corralones por infracciones al Reglamento de Tránsito.

En septiembre 2013 se actualizaron funciones de la aplicación y se le nombre "Mi Policía k8" la cual fue la segunda versión añadiendo módulos de búsqueda de vehículos en depósitos vehiculares y registro de reportes a la Unidad de Contacto del Secretario. Posteriormente a la aplicación se le añadieron dos módulos más, uno con información turística y otro que permite la búsqueda y verificación de empresas de seguridad privada.



Links de descarga.

iOS: https://apps.apple.com/mx/app/mi-policia/id583268176

Android: https://pla.google.com/store/apps/details?id=com.moobky.MiPolicia&hl=es_419

En ese sentido, también se le sugiere consultar la siguiente dirección de internet: https://www.ssc.cdmx.gob.mx/ciudadania/prueba-ucs

Asimismo, se comunica que después de realizar un búsqueda exhaustiva en las Unidades Administrativas Policiales de la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, ésta no cuenta con toda la información solicitada, asimismo carece de facultades para atender la solicitud, en ese tenor, tomando en consideración los principios de máxima publicidad y orientación señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la intención de atender y dar seguimiento de manera oportuna en cuanto a la aplicación se le sugiere dirección la petición a la Agencia Digital de innovación Pública, de conformidad con lo que establece el Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Agencia de innovación Pública, de fecha 1° de marzo de 2020/MA-01/140121-OD-JHCDMX-ADIPCDMX-07/010320.

..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- Al respecto, hago de su conocimiento que si bien, la Agencia Digital de Innovación Pública, es la Institución con atribuciones y facultades para coordinar el diseño de las herramientas tecnológicas necesarias para la simplificación administrativa, mejora de gestión y Gobierno Digital, la Secretaría de Seguridad Ciudadana es la encargada de proporcionar la información contenida en el módulo denominado "Mi Policía" conforme al Artículo 3, 18, 21. 32 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Dicho esto solicito NUEVAMENTE: 3. ¿Cuales son los números telefónicos del cuadrante "N-3.1.1" Alcaldía Venustiano Carranza, en donde SI CONTESTEN para emergencias en la colonia? 4. ¿Cuales son los números telefónicos del cuadrante "N-3.1.2" Alcaldía Venustiano Carranza, en donde SI CONTESTEN para emergencias en la colonia?.

II. Admisión e instrucción.

- **2.1 Recibo.** El diecisiete de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²
- **2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintidós de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5287/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³
- 2.3 Presentación de alegatos. El treinta y uno de agosto, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio SSC/DEUT/UT/5385/2023 de fecha 30 de Agosto, suscrito por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia de la siguiente manera:

"...

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintidós de agosto del año en curso.

Ahora bien, respecto a la inconformidad que realiza el ahora recurrente, es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que no van en contra de la respuesta proporcionada, ya que la inconformidad no tiene ningún sustento, pues únicamente se trata de una apreciación del particular, la cual es errónea, ya que como ese Organo Garante puede corroborar se orientó al solicitante a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de Agencia Digital de Innovación Pública, lo anterior adquiere mayor relevancia si tomamos en cuenta lo establecido en la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, que a la letra dice:

Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México

Artículo 8. La Agencia será un órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscrita a la Jefatura de Gobierno, en términos de lo dispuesto en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y contará con autonomía técnica, de gestión y operación.

Artículo 11. El objetivo de la Agencia será diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica y la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 14. La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conducir, diseñar, coordinar, vigilar y evaluar la implementación de las políticas de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica, gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, de observación obligatoria para todas las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad en el ámbito de sus facultades:

Respecto a las inconformidades manifestadas por el recurrente, es evidente que son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la respuesta proporcionada, ya que como ese Instituto puede observar en la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, se orientó al particular a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de Agencia Digital de Innovación Pública, por ser este el Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto.

Lo anterior, tomando en cuenta lo establecido en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 279.- Corresponde a la persona Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México:

I. Conducir, diseñar, coordinar y vigilar la implementación de las políticas de gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad, la gestión de la infraestructura y la mejora regulatoria de observación obligatoria para la Administración Pública de la Ciudad de México en el ámbito de sus facultades;

XVII. Realizar estudios y análisis de la información de las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados o Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por si o en coordinación con otros organismos públicos o privados y emitir propuestas de política pública basadas en la evidencia obtenida de los mismos;

9

Es evidente que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas y tendenciosas, y que únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que como se puede observar en la respuesta proporcionada la unidad administrativa competente para atender la solicitud, proporciono una respuesta fundada y motivada a la totalidad de la misma, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

..."(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El dos de octubre del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del veintitrés al treinta y uno de agosto, dada cuenta la notificación vía PNT en fecha veintidós de agosto; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5287/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintidós de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

⁻

[&]quot;Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Al respecto, hago de su conocimiento que si bien, la Agencia Digital de Innovación Pública, es la Institución con atribuciones y facultades para coordinar el diseño de las herramientas tecnológicas necesarias para la simplificación administrativa, mejora de gestión y Gobierno Digital, la Secretaría de Seguridad Ciudadana es la encargada de proporcionar la información contenida en el módulo denominado "Mi Policía" conforme al Artículo 3, 18, 21. 32 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Dicho esto solicito NUEVAMENTE: 3. ¿Cuales son los números telefónicos del cuadrante "N-3.1.1" Alcaldía Venustiano Carranza, en donde SI CONTESTEN para emergencias en la colonia? 4. ¿Cuales son los números telefónicos del cuadrante "N-3.1.2" Alcaldía Venustiano Carranza, en donde SI CONTESTEN para emergencias en la colonia?.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas.

- Oficio SSC/DEUT/UT/4883/2023 de fecha 10 de agosto.
- Oficio SSC/SIeIP/13887/2023 de fecha 26 de julio.
- Oficio SSC/DEUT/UT/5385/2023 de fecha 30 de agosto.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados,

_

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y

procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- > Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- ➤ De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- ➤ En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- ➤ Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- o Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada, a los cuestionamientos 1, 2 y 5 de la solicitud; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con las respuestas brindadas a estos, razón por la cual los mismos quedaran fuera del presente estudio, el cual se enfocara únicamente en verificar sí se dio atención a los punto 3 y 4 de la solicitud. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. ⁶

_

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Fundamentación de los agravios.

- Al respecto, hago de su conocimiento que si bien, la Agencia Digital de Innovación Pública, es la Institución con atribuciones y facultades para coordinar el diseño de las herramientas tecnológicas necesarias para la simplificación administrativa, mejora de gestión y Gobierno Digital, la Secretaría de Seguridad Ciudadana es la encargada de proporcionar la información contenida en el módulo denominado "Mi Policía" conforme al Artículo 3, 18, 21. 32 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Dicho esto solicito NUEVAMENTE: 3. ¿Cuales son los números telefónicos del cuadrante "N-3.1.1" Alcaldía Venustiano Carranza, en donde SI CONTESTEN para emergencias en la colonia? 4. ¿Cuales son los números telefónicos del cuadrante "N-3.1.2" Alcaldía Venustiano Carranza, en donde SI CONTESTEN para emergencias en la colonia?.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

Luis Barajas de La Cruz.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁷

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

⁷ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente:

"...

- 1. Los números telefónicos de la plataforma digital "App CDMX" en el apartado "Mi policia" y específicamente del cuadrante "N-3.1.1" Alcaldía Venustiano Carranza. Siempre manda a "Buzón de voz".
- 2. Los números telefónicos de la plataforma digital "App CDMX" en el apartado "Mi policia" y específicamente del cuadrante "N-3.1.2" Alcaldía Venustiano Carranza. Siempre manda a "Buzón de voz".
- **3**. ¿Cuáles son los números telefónicos del cuadrante "N-3?1.1" Alcaldía Venustiano Carranza, en donde ¿SI CONTESTEN para emergencias en la colonia?
- **4**. ¿Cuáles son los números telefónicos del cuadrante "N-3?1.2" Alcaldía Venustiano Carranza, en donde ¿SI CONTESTEN para emergencias en la colonia?
- **5**. En caso de que no llegue el apoyo de la SSC ni del 911, donde más se puede pedir apoyo de seguridad.

..." (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, no es competente para dar atención a la solicitud, ya que en este caso quien administra y detenta la información es la Agencia Digital de Innovación Pública, y por ello de conformidad con el artículo 200 de la Leu de la materia oriento al recurrente que presentara su solicitud ante esta.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra atendida conforme a derecho, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

De la revisión practicada a las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento de este *Instituto* el contenido del oficio **SSC/DEUT/UT/5385/2023** de fecha 30 de agosto, **suscrito por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, expuso información adicional distinta a la proporcionada inicialmente de la siguiente manera:

"...

Ahora bien, respecto a la inconformidad que realiza el ahora recurrente, es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que no van en contra de la respuesta proporcionada, ya que la inconformidad no tiene ningún sustento, pues únicamente se trata de una apreciación del particular, la cual es errónea, ya que como ese Organo Garante puede corroborar se orientó al solicitante a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de Agencia Digital de Innovación Pública, lo anterior adquiere mayor relevancia si tomamos en cuenta lo establecido en la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, que a la letra dice:

Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México

Artículo 8. La Agencia será un órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscrita a la Jefatura de Gobierno, en términos de lo dispuesto en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y contará con autonomía técnica, de gestión y operación.

Artículo 11. El objetivo de la Agencia será diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica y la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 14. La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conducir, diseñar, coordinar, vigilar y evaluar la implementación de las políticas de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica, gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, de observación obligatoria para todas las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad en el ámbito de sus facultades;

Respecto a las inconformidades manifestadas por el recurrente, es evidente que son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la respuesta proporcionada, ya que como ese Instituto puede observar en la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, se orientó al particular a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de Agencia Digital de Innovación Pública, por ser este el Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto.

Lo anterior, tomando en cuenta lo establecido en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 279.- Corresponde a la persona Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México:

I. Conducir, diseñar, coordinar y vigilar la implementación de las políticas de gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad, la gestión de la infraestructura y la mejora regulatoria de observación obligatoria para la Administración Pública de la Ciudad de México en el ámbito de sus facultades;

XVII. Realizar estudios y análisis de la información de las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados o Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por si o en coordinación con otros organismos públicos o privados y emitir propuestas de política pública basadas en la evidencia obtenida de los mismos;

Es evidente que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas y tendenciosas, y que únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que como se puede observar en la respuesta proporcionada la unidad administrativa competente para atender la solicitud, proporciono una respuesta fundada y motivada a la totalidad de la misma, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

..."(Sic).

. 1

Con base en lo anterior, es por lo que, resulta procedente indicarle a dicho Sujeto Obligado. que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o en su defecto expresara sus respectivos alegatos, no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior se desprende de las tesis aislada y jurisprudencial que se citan a continuación, y que resultan aplicables por analogía al caso en concreto: RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS **ACTOS QUE EMITEN.** 8

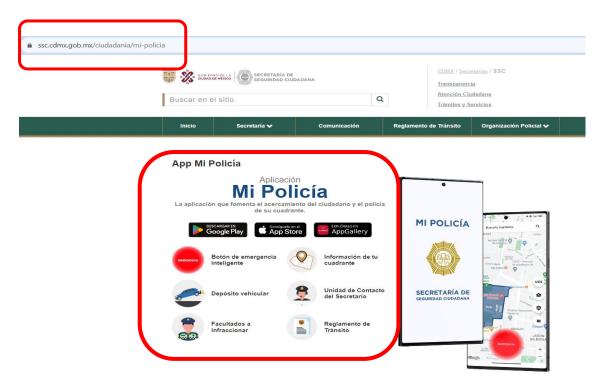
Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar como hecho notorio el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente INFOCDMX/RR.IP.0977/2023, resuelto por la Ponencia del Comisionado Presidente el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el diecinueve de abril del año en curso, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

[§] Época: Séptima Época. Registro: 250124. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 127. [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 163-168, Sexta Parte; Pág. 127.RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

 En la Resolución del citado recurso, el pleno de este Instituto determinó, Revocar la respuesta y se ordenó que se hiciera entrega de la información adicional que se informó a este Órgano Garante en la etapa de alegatos, misma que no es la oportuna procesalmente hablando para mejorar las respuestas que no se emitieron desde un inicio.

Acotado a lo anterior, se advierte que el sujeto no remitió la solicitud ante el diverso sujeto que a saber es la Agencia Digital de Innovación Pública, por ello se advierte que no dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 200 de la Ley de la materia.

Por otra parte, de la revisión practicada al portal con que cuenta el *Sujeto Obligado*, se pudo localizar que la aplicación a la que hace referencia el recurrente, se puede acceder directamente desde el mismo, puesto que además expone todo el contenido de la misma, dando diversas opciones para hacer uso de la misma, la cual se ilustra de la siguiente manera:



Por lo anterior, al encontrarse publicada dicha información en el portal de Transparencia del *Sujeto Obligado*, podemos afirmar que esta, se encuentra revestida de veracidad respecto de su contenido, y al relacionarse directamente con la información que es del interés de la parte recurrente.

Dichos indicios electrónicos se consideran como hechos públicos y notorios que generan certeza jurídica a este *Instituto* para aseverar que en el caso que nos ocupa, el *Sujeto* puede detentar la información y se encuentra en plenas facultades para hacer una búsqueda exhaustiva y hacer entrega de la misma de manera íntegra o en su caso con las reservas que establece la ley, por ello, se deduce que la respuesta inicial no se encuentra totalmente ajustada a derecho.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO**⁹

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII,** respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

⁻

⁹ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS". 11

_

¹⁰ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

¹¹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no remitió la solicitud ante el diverso sujeto que es competente.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

- **I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:
 - I. Deberá de turnar la solicitud a todas sus unidades que considere competentes entre las cuales no podrán faltar la Subsecretaría de inteligencia e Investigación Policial, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos electrónicos, físicos y de concentración que detentan y se haga entrega de la información solicitada.
 - II. Deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial a la Agencia Digital de Innovación Pública, además de hacer del conocimiento de los datos de su unidad de transparencia para que la persona recurrente de seguimiento a la misma.
- **II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida

por la **Secretaria de Seguridad Ciudadana** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.